

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

**REGLAMENTO**

**PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS , CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, DUPLICADO, CAMBIO DE CATEGORIA, CAMBIO DE NOMBRE, CAMBIO POR RECIPROCIDAD, ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS ,ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES PELIGROSOS, REQUISITOS ESPECIALES PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR PROVISIONAL PARA PERSONAS EXTRANJERAS SIN ESTATUS MIGRATORIO OFICIAL Y LAS DISPOSICIONES SOBRE EL REGISTRO EN EL SISTEMA DE SERVICIO SELECTIVO**

## ÍNDICE

### PÁGINA

ARTÍCULO I	Introducción
ARTÍCULO II	Base Legal
ARTÍCULO III	Propósito
ARTÍCULO IV	Aplicabilidad
ARTÍCULO V	Definiciones
ARTÍCULO VI	Normas Generales
ARTÍCULO VII	Requisitos generales y adicionales para la expedición, renovación, duplicado, cambio de nombre, cambio de dirección, cambio de categoría y cambio por reciprocidad del Certificado de Licencia de Conducir
ARTÍCULO VIII	Requisitos generales y especiales para la expedición, renovación, duplicado de la Licencia de Conducir Provisional para Extranjeros
ARTÍCULO IX	Requisitos para Endosos Especiales
ARTÍCULO X	Comité de Acreditación
ARTÍCULO XI	Personas exentas del requisito de poseer Certificado de Licencia de Conducir
ARTÍCULO XII	Requisito de Inscripción en el Sistema de Servicio Selectivo de los Estados Unidos de América
ARTÍCULO XIII	Restricciones para obtener Certificado de Licencia de Conducir a Personas Menores de Edad
ARTÍCULO XIV	Certificaciones Médicas
ARTÍCULO XV	Facultad del Secretario
ARTÍCULO XVI	Causas para denegar, suspender o renovar el Certificado de Licencia de Conducir, Endoso Especial para Transportar Materiales Peligrosos o Endoso para Conducir Motocicletas
ARTÍCULO XVII	Vista Administrativa
ARTÍCULO XVIII	Revisión Judicial
ARTÍCULO XIX	Penalidades
ARTÍCULO XX	Enmiendas
ARTÍCULO XXI	Cláusula de Separabilidad
ARTÍCULO XXII	Derogación
ARTÍCULO XXIII	Vigencia

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

**REGLAMENTO**

**PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS, CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, DUPLICADO, CAMBIO DE CATEGORÍA, CAMBIO DE NOMBRE, CAMBIO POR RECIPROCIDAD, ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS, ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES PELIGROSOS, REQUISITOS ESPECIALES PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR PROVISIONAL PARA PERSONAS EXTRANJERAS SIN ESTATUS MIGRATORIO OFICIAL Y LAS DISPOSICIONES SOBRE EL REGISTRO EN EL SISTEMA DE SERVICIO SELECTIVO**

**ARTÍCULO I INTRODUCCIÓN**

La licencia de conducir es la autorización que, por disposición de ley, expide el Secretario de Transportación y Obras Públicas para que los ciudadanos tengan el privilegio de manejar un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Para obtener dicha autorización se requiere cumplir con ciertos requisitos y condiciones que establece la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 97-2013, conocida como Ley de Requisitos y Condiciones para obtener Permiso (Licencia) para Conducir Vehículo de Motor en Puerto Rico, se sumaron a los conductores aquellas personas extranjeras que, aun sin tener estatus migratorio oficial en el país, requieren una licencia para poder manejar su vehículo y así cumplir con sus obligaciones de trabajo y de familia. A estos efectos, este Reglamento incluye los requisitos especiales para obtener la licencia de conducir provisional para personas extranjeras sin estatus migratorio oficial.

Por otra parte se ofrece la opción de la inscripción en el Sistema de Servicio Selectivo a toda persona que sea del sexo masculino y tenga dieciocho (18) años de edad, pero menos de veintiséis (26) y que solicite la expedición de la tarjeta de identificación o cualquier tipo de licencia para conducir.

**ARTÍCULO II BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga conforme a la Ley Federal para el Sistema de Servicio Selectivo, 50 U.S.C. App. 451 et seq. y la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las disposiciones de la Ley Núm. 97-2013, conocida como “Ley de Requisitos para obtener Permiso (Licencia) para Conducir Vehículo de Motor en Puerto Rico”; la Ley Núm. 241-2011, que enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; la Ley Federal de Identificación Real del 11 de mayo de 2008, conocida en inglés como “Real ID Act of 2005 Public Law 109-13, 119 Statute 231,301 of May 11, 2005 codified at 49USC.30301” y de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

**ARTÍCULO III PROPÓSITOS**

- A. Establecer las normas y requisitos con los cuales deberá cumplir toda persona que solicite la expedición, renovación, duplicado, cambio de categoría, cambio de nombre de un Certificado de Licencia de Conducir.
- B. Establecer las normas y requisitos con los cuales deberá cumplir toda persona que solicite la expedición, renovación y duplicado de la Licencia de Conducir Provisional para Extranjeros y las disposiciones sobre el Registro Compulsorio en el Sistema de Servicio Selectivo.

- C. Establecer las regulaciones para Endosos para Conducir Motocicletas o Transportar Materiales Peligrosos y las condiciones para denegar, suspender o revocar los mismos. A su vez, establece las características físicas y las circunstancias para reconocer el cambio por reciprocidad de los Certificados de Licencias de Conducir.

#### **ARTÍCULO IV APLICABILIDAD**

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda persona que solicite o posea y cualifique para obtener cualquier tipo de Certificado de Licencia de Conducir Vehículos de Motor en Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, y conforme con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### **ARTÍCULO V DEFINICIONES**

Para fines de este Reglamento, los términos que a continuación se mencionan tendrán los siguientes significados, salvo que de su contexto se infiera claramente otra cosa:

**A. ACAA**

Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles.

**B. Arrastre o “Trailer”**

Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) ó más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

**C. ASUME**

Administración para el Sustento de Menores.

**D. Certificado de Licencia de Conducir**

Autorización, expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a una persona que cumpla con los requisitos para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Entre los requisitos para obtener un Certificado de Licencia de Conducir se encuentra la aprobación de un examen teórico y otro práctico, los cuales, a su vez, deberán cumplir con las especificaciones indicadas para cada tipo de licencia que se autoriza. El Certificado de Licencia de Conducir podrá ser de cualquiera de las siguientes categorías:

- 1. Aprendizaje** – Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener el Certificado de Licencia de Conducir correspondiente. Esta licencia está condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo.
- 2. Aprendizaje para Conducir Motocicletas** – En el caso de las motocicletas no se requerirá un acompañante. No obstante, esta autorización se condicionará a las circunstancias que dispone la Ley Núm. 107-2007. La Licencia de Aprendizaje para Conducir Motocicleta será válida únicamente en los polígonos a crearse por Ley y no será válida para conducir motocicletas en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico.  
**Conductor** – Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor **privados** o vehículos comerciales privados, con un peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) que no exceda de tres puntos veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras.
- 3. Chofer** – Para conducir, con o sin retribución, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados o públicos, con un peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) que no exceda de diez mil una (10,001) libras.

4. **Vehículos Pesados de Motor** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
5. **Motocicleta** – Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar, deberá contar con **cualquiera** de las licencias enumeradas en los incisos precedentes de este Artículo y, **además**, el endoso del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El funcionario antes mencionado podrá, mediante reglamento, otorgar permiso para conducir motocicleta y para que uno de estos vehículos pueda transitar por las vías públicas solamente cuando haya sido diseñado para ello por el fabricante o manufacturero.
6. **Tractor o Remolcador con o sin Arrastre o Semiarrastre** – Para conducir vehículo pesado de motor diseñado para tirar de otro vehículo sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.
7. **Endoso Especial para Transportar Materiales Peligrosos** – Para conducir un vehículo de motor que transporte materiales, desperdicios o sustancias peligrosas. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas sólo podrá expedir este tipo de endoso, cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos dispuestos en la Ley, con las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público, y por cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.
8. **Endoso para Conducir Motocicletas** – Autorización concedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a toda persona que posea una licencia de conducir de categoría distinta a la de motocicleta, para la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por dicho funcionario mediante reglamento al efecto.

#### **E. Certificado de Licencia de Conducir para Vehículos Pesados**

Autorización concedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a una persona para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca dicho funcionario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:

1. **Vehículo Pesado de Motor Tipo I** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) no exceda de siete y media (7½) toneladas o quince mil (15,000) libras.
2. **Vehículo Pesado de Motor Tipo II** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
3. **Vehículo Pesado de Motor Tipo III** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras. Un vehículos de esta naturaleza deberá tener un tamaño no menor de dieciséis (16) pies de largo y seis (6) pies de ancho para ser utilizado en el examen práctico de esta categoría.
4. **Vehículo Pesado de Motor Remolcador con Arrastre o Semiarrastre** – Vehículo pesado de motor diseñado para tirar de otro vehículo sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

#### **F. CESCO**

Centro de Servicios al Conductor u Oficinas Regionales de la Directoría de Servicios al Conductor.

**G. Comisión**

Comisión de Servicio Público.

**H. Conductor**

Toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo de motor. Se considerará “conductor autorizado” cuando haya obtenido el Certificado de Licencia de Conducir, y el mismo se encuentre vigente y no haya sido suspendido ni revocado.

**I. Conductor Certificado**

Aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, incluyendo a toda persona autorizada por éste para conducir o tener control físico del volante del vehículo de motor sujeto al contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.

**J. Conductor Seguro (“Safe Driver”)**

Todo aquel conductor que durante el periodo de vigencia anterior a la renovación del Certificado de Licencia de Conducir no haya provocado algún accidente de vehículo de motor y, a su vez, no haya cometido infracción a la Ley.

**K. Departamento**

Departamento de Transportación y Obras Públicas

**L. DHS**

Se refiere a las siglas en inglés de “Department of Homeland Security” (Departamento de Seguridad Nacional).

**M. DISCO**

Directoría de Servicios al Conductor u Oficina Central de los Centros de Servicios al Conductor.

**N. Endoso o Endoso Especial**

Aquella autorización expedida por el Secretario del Departamento a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley para la conducción de ciertos tipos de vehículos de motor y, además, con las condiciones establecidas por la Comisión, o por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicable. Los endosos se clasifican en los siguientes tipos:

1. **Endoso Especial** – Aquella autorización expedida por el Secretario del Departamento a las personas que cumplan con los requisitos legales establecidos, para la conducción de ciertos tipos de vehículos de motor y, además, con las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público o por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicables.

**O. Endoso para Conducir Motocicletas** – Aquella autorización expedida por el Secretario del Departamento a toda persona que posea una licencia de conducir de categoría distinta a la de motocicletas, para la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y la reglamentación aplicable.

**P. Historial de Conductor**

Información registrada en los expedientes o sistema computadorizado de la Directoría de Servicios al Conductor de todo poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir y en donde aparecerá toda violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico expedida por los agentes del orden público estatal y municipal o notificados por los Tribunales.

**Q. Ley**

Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

**R. Materiales, Desperdicios o Sustancias Peligrosas**

Se refiere a los materiales, desperdicios o sustancias que cuando sean transportadas por las vías públicas puedan representar un riesgo irrazonable a la salud, seguridad y propiedad. Este concepto incluye tanto a materiales, desperdicios o sustancias designadas como peligrosas, así como a un contaminante marino, un material elevado a temperatura, todo ello conforme a la reglamentación adoptada por la Comisión de Servicio Público a esos efectos.

**S. Motocicleta**

Todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de 45cc o más o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. El Secretario del Departamento adoptará, mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir estos vehículos para estar debidamente autorizados a transitar por las vías públicas.

**T. No Residente**

Toda persona que no haya tenido sitio fijo de vivienda en Puerto Rico por un término mayor de ciento veinte (120) días durante cualquier año natural, pero quien, no obstante, cumple con las leyes de inmigración de los Estados Unidos de América, aplicables a los extranjeros que no poseen la ciudadanía americana.

**U. Permiso (Licencia) Provisional Para Conducir Vehículos de Motor en Puerto Rico**

Autorización concedida por el Secretario del Departamento a una persona extranjera, sin estatus migratorio oficial, para conducir un vehículo de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el funcionario antes mencionado, conforme a las categorías que se especifican a continuación:

- 1. Aprendizaje** - Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener el Certificado de Licencia de Conducir correspondiente. Esta licencia está condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo.
- 2. Conductor** - Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados, con un peso bruto ("Gross Vehicle Weight", por sus siglas en inglés, "GVW") que no exceda de tres punto veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras.
- 3. Motocicleta** - Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar, deberá contar con **cualquiera** de las licencias enumeradas en los incisos precedentes de este Artículo y, **además**, el endoso del Secretario del Departamento. Dicho funcionario podrá, mediante reglamento, otorgar permiso para conducir motocicleta y para que uno de estos vehículos pueda transitar por las vías públicas, solamente cuando haya sido diseñado para ello por el fabricante o manufacturero.

Éstas serán las únicas categorías o tipos de licencias que podrán poseer las personas extranjeras sin estatus migratorio oficial, conforme dispone la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, en su Artículo 3.28.

**V. Reciprocidad**

Acuerdo entre cualquier estado, territorio de los Estados Unidos o cualquier país extranjero donde exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en la Ley, para la concesión de un Certificado de Licencia de Conducir.

**W. Renovación del Certificado de Licencia de Conducir**

Proceso mediante el cual el poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir vencido o próximo a vencer solicita se actualice el mismo, según lo establecido por el Secretario del Departamento.

**X. Secretario**

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas .

**Y. Semiarrastre**

Cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal, que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra.

**Z. Sistema Biométrico**

Cualquier sistema automatizado de identificación de personas implantado por el Secretario del Departamento y que haya sido diseñado para medir características o rasgos personales y reconocer o verificar la identidad de toda persona que solicite o posea y cualifique **para** que se le expida un certificado, licencia o cualquier documento acreditativo de la identidad del solicitante.

**AA. Suspensión del Certificado de Licencia de Conducir**

Anulación, por tiempo determinado, de un Certificado de Licencia de Conducir, o cualquier autorización emitida por el Secretario.

**BB. Tractor o Remolcador**

Todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para tirar de otro vehículo sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

**CC. Vehículo**

Todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

**DD. Vehículo de Motor**

Todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

1. Máquinas de tracción.
2. Rodillos de carretera.
3. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
4. Palas mecánicas de tracción.
5. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
6. Máquinas para la perforación de pozos.
7. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
8. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
9. Vehículos operados en propiedad privada.



10. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

#### **EE. Vehículo de Motor de Emergencia**

Cualquier vehículo de motor de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a: el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno del Estado Libre Asociado Puerto Rico y de los municipios, la Comisión de Servicio Público, la Secretaría de Justicia, la Defensa Civil Estatal y Municipal, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental, el Tribunal General de Justicia y la Administración de Corrección, así como ambulancias y todo vehículo de motor público o privado así designado o autorizado por el Secretario, cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.

#### **FF. Vehículo de Motor Manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo**

Todo vehículo de motor manejado por la persona que la alquila o arrienda y que no sea considerado como un vehículo de motor de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinarán conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en la Ley. Esta definición no incluye aquellos vehículos de motor adquiridos, mediante contratos de arrendamiento financiero y dedicado a la prestación de un servicio público mediante paga.

#### **GG. Vehículo Pesado de Motor**

Cualquier vehículo de motor que, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto ("Gross Vehicle Weight", por sus siglas en inglés. "GVW") en exceso de diez mil una libras (10,001 lbs.).

### **ARTÍCULO VI NORMAS GENERALES**

- A. Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin **estar** debidamente autorizada por el Secretario.
- B. Toda persona a quien se le expida un Certificado de Licencia de Aprendizaje o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas, mientras obtenga la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente. Esta licencia está condicionada a que el aspirante tenga a su lado un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, siempre que las características del vehículo así lo permitan. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo si ello fuere necesario. En el caso de la Licencia de Aprendizaje para Conducir Motocicletas, ésta podrá ser utilizada exclusivamente para practicar en los polígonos que establezca el Secretario para ello.
- C. El poseedor de una Licencia de Aprendizaje podrá solicitar el examen práctico para obtener el Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional posterior al cumplimiento de un (1) mes desde la fecha de la expedición de la Licencia de Aprendizaje hasta el término de dos (2) años de ésta haber sido otorgada, excepto en los casos de la persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, los cuales podrán solicitar dicho examen práctico a partir del sexto (6) mes de haber obtenido la Licencia de Aprendizaje hasta cumplir con el término de dos (2) años. Todo Certificado de Licencia de Aprendizaje o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional será expedido por un término de dos (2) años y no será renovable. Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30) días adicionales para

solicitar el examen práctico. Una vez vencido dicho término, el solicitante deberá obtener un nuevo Certificado de Licencia de Aprendizaje o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional si interesa continuar practicando.

- D. Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, deberá portar la Licencia de Aprendizaje durante seis (6) meses, previo a solicitar un examen práctico y sin incurrir en ninguna violación a las disposiciones de la Ley. A su vez, sólo podrá conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante los seis (6) meses desde la fecha de expedición de la Licencia de Aprendizaje, siempre que vaya acompañado por conductor autorizado con un Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional y que tenga veintiún (21) años de edad o más y vaya al lado del aspirante en el asiento delantero del pasajero.
- E. Todo certificado de Licencia de Conducir que conceda el Secretario, se expedirá por un término de seis (6) años y podrá ser renovado por períodos sucesivos de seis (6) años. La fecha de vencimiento o expiración del Certificado de Licencia de Conducir coincidirá con la fecha de nacimiento del poseedor de la misma. Cuando el conductor opte por la renovación de su Certificado de Licencia de Conducir con anterioridad a la fecha de su vencimiento deberá entregar la licencia a ser renovada, de manera que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 3.01 de la Ley, el cual impide a los conductores autorizados poseer más de un Certificado de Licencia de Conducir vigente en su poder, aun cuando el cambio del Certificado de Licencia de Conducir se haga por reciprocidad, excepto en los casos de permiso (licencia) de conducir provisional, según se indica más adelante en este reglamento
- F. Todo Permiso (Licencia) de Conducir Provisional que conceda el Secretario, se expedirá por un término de tres (3) años y podrá ser renovada por períodos sucesivos de tres (3) años. La fecha de vencimiento o expiración del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional coincidirá con la fecha de nacimiento del poseedor de la misma.
- G. La renovación podrá llevarse a cabo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de expiración. Se exceptúa de esta disposición, el Certificado de Licencia de Aprendizaje, el cual se tramitará conforme a lo establecido en el inciso (c) de este Artículo. Cuando el conductor opte por la renovación de su Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional con anterioridad a la fecha de su vencimiento deberá entregar la licencia a ser renovada, de manera que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 3.01 de la Ley, el cual impide a los conductores autorizados poseer más de un Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional vigente en su poder, aun cuando el cambio del Certificado de Licencia de Conducir se haga por reciprocidad.
- H. Toda persona que desee obtener un Certificado de Licencia de Conducir Vehículo Pesado Tipo I, II, III, Tractor o Remolcador deberá poseer un Certificado de Licencia de Conducir vigente de cualquiera de las categorías previas a éstas, excepto aprendizaje o motocicleta. Disponiéndose, que constituirán requisitos adicionales saber leer, escribir y hablar español o inglés, que cumpla con la prueba de la visión por un Oftalmólogo u Optómetra, y con la reglamentación federal aplicable para los conductores con estas clasificaciones.
- I. Será responsabilidad del ciudadano poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional notificar al Secretario su dirección residencial principal, así como cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días siguientes al cambio.

- J. Toda persona que posea un Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional, podrá renovar el mismo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de expiración, luego de pagar los derechos mencionados en el Artículos 23.02 de la Ley, en el cual se establecen los siguientes términos:
1. Por la renovación del Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional para manejar vehículos de motor, después de los treinta (30) días de la fecha de vencimiento. Los derechos a pagar serán por la cantidad de treinta (30) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.
  2. Por la renovación del Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional para manejar vehículos dentro del término de sesenta (60) días anteriores a la fecha de vencimiento y treinta (30) días siguientes a contar desde la fecha de vencimiento, los derechos a pagar serán por la cantidad de diez (10) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.
- K. Todo Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional caducará al término de dos (2) años de expirada. Por lo tanto, todo conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este término, deberá someterse a los exámenes que determine el Secretario para obtener un nuevo Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional de la misma categoría de la caducada.
- L. El Secretario podrá exigirle a cualquier persona que solicite la renovación de un Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional un examen escrito y otro práctico que mida sus conocimientos y habilidades para conducir un vehículo de motor de la clase y con las limitaciones que se autorice en la licencia a ser renovada.
- M. Toda persona domiciliada en Puerto Rico poseedora de un Certificado de Licencia de Conducir cuya vigencia expira mientras se encuentra en un estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero, podrá solicitar la renovación de la misma, siempre y cuando la certificación médica sea complementada por un médico autorizado a practicar la medicina en el estado o país de residencia del solicitante, evidenciada dicha autorización por el código individual o número de identificación otorgado por la autoridad correspondiente ,excepto en los casos de las personas sin estatus migratorio oficial.
- N. Los Certificados de Licencia de Conducir vehículos de motor comerciales, vehículos pesados de motor, camiones livianos y camiones pesados se registrarán conforme a las disposiciones requeridas por la Ley, este Reglamento, o cualquier otra legislación y reglamentación estatal y federal aplicable.
- O. Los plazos y facultad para renovar, dispuestos en este Artículo, no se aplicarán a los Certificados de Licencias de Aprendizaje y podrán ser modificados por el Secretario con relación a cualquier tipo de Certificado de Licencia de Conducir cuando las leyes y reglamentos de servicio público lo hicieren necesarios.
- P. Cuando una persona haya tomado el examen teórico (Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional) en tres (3) ocasiones y lo haya desaprobado, deberá participar de un curso en educación en tránsito.
- Q. Cuando se solicite un Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional el Secretario podrá requerir hasta dos (2) exámenes físicos adicionales, dos (2) exámenes visuales, así como hasta dos (2) exámenes siquiátricos del solicitante por especialistas

en la materia, cuando a su juicio, y previa recomendación de la Junta Médica Asesora fuese necesario para cumplir con los fines del Artículo 3.09, "Capacidad Mental y Física para Conducir".

- R. A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el Secretario le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización en español e inglés, y su cumplimiento con las especificaciones de la Ley Federal conocida en inglés como "Real ID Act" (Ley Federal de Identificación Real), si así lo ha solicitado el peticionario. De lo contrario, se le expedirá un Permiso (Licencia) de Conducir Provisional distinto, pero que cumpla no obstante, con los requisitos mínimos que dispone la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", según enmendada, a tales fines.

El Certificado de Licencia de Conducir a expedirse a los solicitantes, en cumplimiento con las especificaciones de las leyes estatales y/o federales, incluirá el nombre completo con los dos apellidos y demás datos descriptivos, según se indica a continuación:

1. Nombre completo y dirección permanente o principal de la persona solicitante.
2. Fotografía de busto.
3. Número de identificación del Certificado de Licencia de Conducir que haya sido designado por el Secretario, el cual se conservará a través de todas las renovaciones que se realicen, siempre que se autorice dicha renovación de acuerdo con las disposiciones legales con relación a la renovación del Certificado de Licencia de Conducir.
4. Categoría o Tipo de Certificado de Licencia de Conducir concedido.
5. Restricciones aplicables, si alguna.
6. Fechas: de nacimiento, fecha de expedición y expiración de la licencia.
7. Tipo de sangre del poseedor y si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables.
8. Código de barras que incluya los datos descriptivos del poseedor del Certificado de Licencia de Conducir.
9. Distintivos o marcas de seguridad como identificación del Certificado de Licencia de Conducir en cumplimiento con las leyes federales y estatales.
10. Identificación biométrica del conductor autorizado, según disponga el Secretario.
11. Distintivo que identifique al conductor como conductor seguro ("Safe Driver"), si aplica, para todo aquel conductor que durante el período de vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir, no haya provocado algún accidente de vehículos de motor y, a su vez, no haya cometido alguna infracción a la Ley.

El permiso a expedirse a los solicitantes del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional en cumplimiento con las especificaciones de las leyes estatales, contendrá el nombre completo con los dos apellidos y demás datos descriptivos, según se indica a continuación:

1. Nombre completo y dirección permanente o principal de la persona solicitante.
2. Fotografía de busto.
3. Número de identificación del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional que haya sido designado por el Secretario, el cual se conservará a través de todas las renovaciones que se realicen, siempre que se autorice dicha renovación de acuerdo con las disposiciones legales con relación a la renovación del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional.
4. Categoría o Tipo de Permiso (Licencia) de Conducir Provisional concedido.
5. Restricciones aplicables, si alguna.

6. Fechas: de nacimiento, expedición y expiración de la misma.
  7. Tipo de sangre del poseedor y si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables.
  8. Código de barras que incluya los datos descriptivos del poseedor del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional.
  9. Distintivos o marcas de seguridad como identificación del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional en cumplimiento con las leyes estatales.
  10. Identificación biométrica del conductor autorizado, según disponga el Secretario.
  11. Distintivo que identifique al conductor como conductor seguro ("Safe Driver"), si aplica, para todo aquel conductor que durante el período de vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir, no haya provocado algún accidente de vehículos de motor y, a su vez, no haya cometido alguna infracción a la Ley.
- S. Toda persona a quien se le haya expedido un Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional deberá portarlo consigo mientras maneje un vehículo de motor por las vías públicas. En caso de que dicho certificado o permiso se perdiera o fuere hurtado o destruido, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar un duplicado del mismo, luego de exponer mediante declaración jurada al efecto las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. A su vez, la declaración jurada, que deberá efectuarse ante un notario, incluirá el número de querrela de la Policía de Puerto Rico, en los casos de hurto o pérdida, explicando la situación y hará constar que el Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional no ha sido ocupado por la Policía, ni suspendido ni revocado por el Tribunal. Además, deberá indicar que la persona afectada por la situación no tiene cuentas pendientes con la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), ni con la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). El Secretario podrá expedirle un duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación.
- T. Toda persona del sexo masculino solicitante de licencia de aprendizaje o licencia de conducir de otras categorías deberá, conforme a la Ley Núm. 241-2013, registrarse en el Sistema de Servicio Selectivo de los Estados Unidos de América, si está entre las edades de dieciocho (18) pero menor de veintiséis (26) años de edad.

#### **ARTÍCULO VII REQUISITOS GENERALES Y ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, DUPLICADO, CAMBIO DE NOMBRE, CAMBIO DE DIRECCIÓN, CAMBIO DE CATEGORÍA Y CAMBIO POR RECIPROCIDAD DEL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR**

A toda persona que acuda a un Centro de Servicios al Conductor (CESCO) de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) se le tramitará cualquiera de las siguientes transacciones relacionadas con el Certificado de Licencia de Conducir Vehículos de Motor, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para cada trámite, según se indican a continuación:

## A. Requisitos Generales

1. Complementar y firmar la Formulario DTOP-DIS-256, "Solicitud para Certificado de Licencia para Conducir Vehículos de Motor".
2. Saber leer y escribir español o inglés, excepto en los casos contemplados en el Artículo 3.07, "Expedición de Licencia de Conducir a Personas que no Saben Leer ni Escribir", de la Ley de Vehículos y Tránsito, según enmendada.
3. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos contemplados en el inciso (c) del Artículo 3.06, "Requisitos para Conducir Vehículos de Motor", de la Ley de Vehículos de Motor", de la Ley de Vehículos y Tránsito, según enmendada. El mencionado Artículo establece que el Secretario podrá expedir el Certificado de Licencia de Conducir a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16) años, bajo las siguientes condiciones:
  - a. Cuando dicho vehículo sea para uso privado.
  - b. Cuando se cumpla con todas las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y los reglamentos promulgados por el Secretario.
  - c. Cuando la persona con patria potestad o el tutor legal bajo cuya custodia se encuentre el menor, acceda mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a la Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare, sobre lo cual deberá ser notificado administrativamente por escrito.

No obstante, si el conductor desea dedicarse a transportar materiales, desperdicios o sustancias peligrosas deberá haber cumplido veintiún (21) años o más de edad.

4. Presentar certificación de asistencia obligatoria a las escuelas que impone la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de Departamento de Educación de Puerto Rico" o se haya graduado de escuela superior, y presente documentación que así lo pruebe.
5. Tomar curso relacionado con el uso y abuso de sustancias controladas, sobre alcoholismo y su efecto al conducir, el cual tendrá como mínimo una hora de duración. Disponiéndose, que dicho curso podrá ofrecerse de forma electrónica por el Departamento de conformidad a la reglamentación que el Secretario adopte a esos fines.

En el caso de estudiantes éstos podrán tomar el curso en sus respectivas escuelas, las cuales expedirán una certificación acreditando que el estudiante ha participado en un curso no menor de una hora de duración relacionado con el uso y abuso de sustancias controladas y el alcoholismo, conforme a lo siguiente:

- a. Este curso deberá ser tomado cuando se autorice un Certificado de Licencia de Conducir categoría de aprendizaje, todas las demás categorías y por los mecanismos de reciprocidad autorizados.
- b. En caso de licencia caducada, el solicitante deberá mostrar evidencia del curso tomado. De no mostrar la evidencia requerida, deberá tomar el curso nuevamente.
- c. Este curso no sustituirá los cursos impuestos bajo el Capítulo VII de esta Ley, "Conducción de Vehículos de Motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas", ni ningún otro impartido a los mismos fines.

6. Que el Certificado Médico, Formulario DTOP-DIS-260, “Certificación Médica para Certificado de Licencia de Conducir”, presentado al momento de la expedición, renovación o duplicado del Certificado de Licencia de Conducir, no tenga más de seis (6) meses de expedido y se haga constar que está física y mentalmente capacitado para conducir vehículos de motor y que el mismo haya sido expedido por un médico autorizado a ejercer la práctica **de la medicina** en Puerto Rico.

En el caso particular de los conductores que transporten materiales, desperdicios o sustancias peligrosas, éstos deberán cumplimentar el Certificado Médico DTOP-789 “Certificado del Oftalmólogo u Optómetra”, requerido por reglamentación federal a estos efectos. A su vez, en los casos de renovación se dispone que toda persona domiciliada en Puerto Rico poseedora de un Certificado de Licencia de Conducir cuya vigencia expire mientras se encuentra en un estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero, podrá solicitar la renovación de la misma, siempre y cuando la certificación médica sea complementada por un médico autorizado a practicar la medicina en el estado o país de residencia del solicitante, evidencia dicha autorización por el código individual o número de identificación otorgado por la autoridad correspondiente. Disponiéndose que, tal renovación por correo no podrá ser efectuada una vez iniciada la expedición de la licencia de conducir digitalizada hasta tanto el poseedor de la misma comparezca personalmente al CESCO correspondiente, a renovar dicha licencia en el nuevo sistema.

7. Sellos de Rentas Internas por valor de un (\$1.00) dólar en toda solicitud de expedición y renovación de Certificado de Licencia de Conducir de toda persona mayor de dieciséis (16) años de edad para cumplir con la Ley Núm. 296-2002, según enmendada, sobre la “Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico”.
8. Sellos de Rentas Internas, según la transacción solicitada y de acuerdo con el Artículo 23.02, “Derechos a Pagar” de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada por la Ley Núm. 132-2004 y enmiendas subsiguientes.
9. Certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), si aplica.
10. Certificación de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), indicando que no tiene deuda con dicha agencia o está acogido a un plan de pago, si aplica.
11. Presentar un documento acreditativo de identidad con fotografía, excepto en los casos **en** que este tipo de documento, sin fotografía, sea aceptable si incluye el nombre legal completo de la persona y la fecha de nacimiento, en las cuales tiene que tener ambos requisitos para ser admisible. Entre los documentos a considerar para efectos de establecer la acreditación de identidad, el solicitante deberá presentar, por lo menos, uno de los siguientes documentos:
  - a. Pasaporte de los Estados Unidos vigente.
  - b. Certificado de Nacimiento, conforme a la versión vigente, expedida por autoridad competente. Cuando el Certificado de Nacimiento esté redactado en un idioma distinto al español o inglés, se requerirá una traducción certificada del mismo hecha por el Departamento de Estado o consulado representativo del solicitante.

- c. Reporte Consular de Nacimiento en el Exterior, expedido por el Departamento de Estado Federal (“U.S Department of State”, por sus siglas en inglés, DOS), bajo una de las siguientes formas:
- 1) FS-240, “Consular Report of Birth” (Reporte Consular de Nacimiento).
  - 2) DS-1350, “Certification of Birth” (Certificación de Nacimiento).
  - 3) FS-545, “Certification of Birth Abroad” (Certificación de Nacimiento en el Exterior).
  - 4) Tarjeta de Residente Permanente vigente, expedida por el Departamento de Seguridad Nacional (“Department of Homeland Security”, por sus siglas en inglés, DHS), bajo la forma I-551, “Permanent Resident Card Or Alien Registration Card with Photograph” (Tarjeta de Residente Permanente o Tarjeta de Recibo de Registro Extranjero con Fotografía).
  - 5) Autorización para Trabajar (“Employment Authorization Document”, por sus siglas en inglés, EAD), expedida por el Departamento de Seguridad Nacional (“Department of Homeland Security”, por sus siglas en inglés, DHS), bajo una de las siguientes formas vigentes:
    - a) I-766, “Unexpired Employment Authorization Document” (Documento de Autorización de Empleo Vigente).
    - b) I-688B, “Unexpired Employment Authorization Document issued by the INS which contains a photograph” (Documento de Autorización de Empleo Vigente Expedido por el INS – Servicio de Naturalización e Inmigración del Departamento de Justicia Federal, (“Immigration and Naturalization Service”, por sus siglas en inglés INS) – el cual incluya una Fotografía).
12. Pasaporte Extranjero vigente, en el cual indique el visado de los Estados Unidos vigente anejado a éste, acompañado por el documento de aprobación, bajo la Forma I-94, “Unexpired Foreign Passport” (Pasaporte Extranjero Vigente con Registro de Entrada y Salida Vigente), expedido por el Departamento de Seguridad Nacional (“Department of Homeland Security”, por sus siglas en inglés, DHS), dando fe de la fecha de admisión más reciente del solicitante a los Estados Unidos.
13. Certificado de Naturalización, expedido por el Departamento de Seguridad Nacional (“Department of Homeland Security”, por sus siglas en inglés, DHS), bajo una de las siguientes formas:
- a. N-550, “Certificate of Naturalization” (Certificado de Naturalización).
  - b. N-570, “Certificate of Naturalization” (Certificado de Naturalización).
14. Certificado de Ciudadanía, expedido por el Departamento de Seguridad Nacional (“Department of Homeland Security”, por sus siglas en inglés, DHS), bajo una de las siguientes formas:
- a. Forma N-560, “Certificate of U.S. Citizenship” (Certificado de Naturalización Federal).
  - b. Forma N-561, “Certificate of U.S. Citizenship” (Certificado de Naturalización Federal).



15. Licencia de Conducir o Tarjeta de Identificación expedida en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos, bajo los parámetros de la Ley Federal de Identificación Real de 2005.

En caso de que el nombre de la persona haya cambiado por adopción, matrimonio, divorcio u orden del tribunal, el individuo deberá presentar un original o copia certificada de los documentos que demuestren el cambio del nombre legal, antes de que se pueda modificar el nombre del Certificado de Licencia de Conducir. Estos documentos deben haber sido expedidos por un tribunal federal o estatal, o por una agencia de gobierno de los Estados Unidos.

Para establecer la fecha de nacimiento de una persona, el individuo deberá presentar una de los documentos indicados en este inciso, pero el requisito se considerará cumplido si radica uno de los documentos antes mencionados para demostrar su identidad y el mismo contiene la fecha de nacimiento, tal como lo constituye el pasaporte vigente de la jurisdicción correspondiente al solicitante o el Certificado de Nacimiento, expedido por una autoridad competente.

16. Presentar dos (2) documentos que evidencien la dirección de residencia principal reciente o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que en los mismos aparezca el nombre de la persona solicitante y no podrán constituir apartados postales. Para estos efectos, podrá utilizar las siguientes alternativas.
- a. Facturas de servicios básicos como energía eléctrica, agua, teléfono, cable tv o internet, que no tengan más de dos (2) meses de expedidas.
  - b. Estados de cuentas bancarias o tarjetas de crédito de una institución financiera acreditada por el Comisionado de Instituciones Financieras, que no tengan más de dos (2) meses de expedidos.
  - c. Estados de utilización de Plan Médico, incluyendo Medicare, que no tengan más de tres (3) meses de expedidos.
  - d. Informe de Notas (calificaciones) o transcripciones de crédito de una escuela o universidad acreditada, que no tengan más de seis (6) meses de expedidos.
  - e. Documentos de aprobación de becas estudiantiles, si aplica, que no tengan más de seis (6) meses de expedidos.
  - f. Copia de la Planilla Estatal o Federal (Informe de Contribución sobre Ingresos) certificada o ponchada por el Departamento de Hacienda o Servicio de Renta Internas ("Internal Revenue Services", por sus siglas en inglés IRS), correspondiente al año en que se solicita el certificado de licencia o al año inmediatamente anterior.
  - g. Estados de balance del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), correspondiente al año en que se solicita el certificado de licencia o transacción.
  - h. Documentos oficiales expedidos por el Departamento de la Vivienda a un beneficiario de alguno de sus programas como Llave para Tu Hogar, subsidio de vivienda mediante Plan de Sección 8, entre otros, que no tengan más de tres (3) meses de expedidos.
  - i. Estados de balances de la Administración del Seguro Social o Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), correspondiente al año en que se solicita el certificado de licencia o transacción, o al año inmediatamente anterior.

- j. Talonario de Pago por concepto de Pensión de la Administración del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con fecha no mayor de dos (2) meses.
- k. Talonario de Pago por concepto de Pensión Alimentaria o Estado de Cuenta de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), con no más de dos (2) meses de expedido.

En caso de que un solicitante no posea ninguno de los documentos de la lista antes mencionada, podrá presentar cualquier otro documento legalmente válido, el cual será evaluado por el Comité de Acreditación designado por el Secretario para estos propósitos, a los fines de admitirlo o exonerar al solicitante de cumplir con este requisito.

- l. Todo solicitante deberá cumplir con el pago de toda multa administrativa pendiente y/o con el relevo o cancelación de cualquier gravamen que afecte su solicitud.
- m. Evidencia de que el solicitante de las transacciones cubiertas por este Reglamento está legalmente en la jurisdicción de los Estados Unidos para demostrar lo siguiente:
  - 1) Que la persona es ciudadana de los Estados Unidos o está debidamente naturalizada.
  - 2) Que es un extranjero legalmente admitido para residencia temporal o permanente en los Estados Unidos o con una de estas solicitudes pendientes de adjudicación.
  - 3) Que tiene un estatus condicionado de residente permanente en los Estados Unidos o una solicitud pendiente de adjudicación para dicho estatus.
  - 4) Que tiene una solicitud para asilo en los Estados Unidos aprobada o ha sido admitido a los Estados Unidos con estatus de refugiado.
  - 5) Que tiene una solicitud para asilo en los Estados Unidos pendiente de adjudicación\*.
  - 6) Que fue admitido legalmente en los Estados Unidos utilizando un visado de no inmigrante, válido y vigente\*.
  - 7) Que tiene una solicitud para un estatus protegido temporal aprobada o pendiente de adjudicación\*.
  - 8) Que tiene aprobado un estatus de acción diferida\*.
  - 9) Que tiene pendiente de adjudicación una solicitud para ajuste de estatus, tales como: extranjero legalmente admitido; residencia permanente en los Estados Unidos o un estatus de residente permanente condicionado en los Estados Unidos\*.

\*En estos casos, el certificado de licencia sólo se podrá expedir con una vigencia temporal por el término que se demuestre con los documentos que la persona tiene una presencia legal en los Estados Unidos; disponiéndose, que de no determinar el término de la estadía legal, el certificado de licencia se expedirá por un (1) año.

En caso de la ciudadanía puertorriqueña y estadounidense, el requisito de presencia legal en los Estados Unidos se cumple con el Certificado de Nacimiento de una jurisdicción de los Estados Unidos o un Pasaporte de los Estados Unidos vigente, pero en el caso de extranjeros no ciudadanos ni naturalizados habrá que analizar cada caso individualmente en el Comité de Acreditación del Departamento, de acuerdo a las

disposiciones establecidas en la Ley Federal de Identificación Real, según los estatus previamente señalados.

Todos los documentos serán revisados por el personal designado por el Secretario para estos fines y se retendrá en el expediente del solicitante copia física (certificada como fiel y exacta por el funcionario del Departamento autorizado para ello) o copia electrónica.

Todo trámite deberá efectuarse personalmente, toda vez que la tarjeta será firmada por el solicitante. En caso de que la persona no sepa firmar, deberá hacer una marca (X) en lugar de la firma y el empleado a cargo escribirá sus iniciales al lado de la misma como testigo.

Toda la información personal sometida ante el Departamento para los fines cubiertos en este Reglamento será manejada de acuerdo al protocolo establecido por el Departamento para estos propósitos y conforme a las disposiciones de la Ley de Identificación Real de 2005 y de la ley federal "Drivers Privacy Protection Act" (Ley de Protección de Privacidad de Conductores) (18 U.S.C. 2721 et.seq.).

2. Requisitos Adicionales para la Expedición del Certificado de Licencia de Aprendizaje
  - a. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", excepto el Inciso 9 de este Artículo.
  - b. Aprobar el examen teórico, con una calificación de setenta (70) puntos o más.
  - c. Sellos de Rentas Internas por la cantidad de diez (10) dólares.
3. Requisitos Adicionales para la Expedición del Certificado de Licencia de Aprendizaje para Personas que no Saben Leer ni Escribir
  - a. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A). "Requisitos Generales", excepto el Inciso 9 de este Artículo.
  - b. Documentos acreditativos o fehacientes que evidencien que la persona no sabe leer ni escribir español o inglés, o que sabe, pero con limitaciones en la rapidez o interpretación que le impidan aprobar el examen escrito.
  - c. Aprobar el curso y examen oral ofrecido por el Departamento, con una calificación de setenta (70) puntos o más.
4. Requisitos Adicionales para la Expedición del Certificado de Licencia de Conducir
  - a. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo.
  - b. Sellos de Rentas Internas por la cantidad de diez (10) dólares.
  - c. Poseer Certificado de Licencia de Aprendizaje vigente, expedido con no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su expedición, excepto en el caso de la persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, que deberá poseer una licencia de aprendizaje que, a la fecha de la solicitud de examen, tenga no menos de seis (6) meses ni más de dos (2) años, contados desde la fecha de su expedición. Se eximirá de examen práctico y/o escrito si existe reciprocidad con algún estado de Estados Unidos o país extranjero. En los casos de Certificados de Licencia de Conducir Vehículos Pesados, deberá cumplir con la regulación establecida al efecto en este Reglamento para dicho tipo de licencia.

- d. Aprobar el examen práctico, con una calificación de setenta (70) puntos o más. Se eximirá del examen teórico y/o práctico, en aquellos casos que la persona sea beneficiaria de recibir la reciprocidad con algún estado o territorio de Estados Unidos o país extranjero.
5. Requisitos Adicionales para Obtener la Renovación del Certificado de Licencia de Conducir
  - a. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo, excepto cuando el solicitante vaya a renovar una licencia de conducir expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo los parámetros de la Ley de Identificación Real de 2005 y que haya sido así identificada. De éste ser el caso, la persona sólo deberá suplir evidencia de su residencia principal conforme a lo establecido en la Parte (A), Inciso 10. En caso de la persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos acorde con el Inciso 14 de la Parte (A).
  - b. Sello de Rentas Internas por la cantidad de diez (10) dólares desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de su expiración y dentro del término de treinta (30) días de gracia adicionales a la fecha de dicha expiración. Si han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la fecha de expiración, el sello será por el valor de treinta (30) dólares.
6. Requisitos Adicionales para Obtener el Duplicado del Certificado de Licencia de Conducir por Pérdida, Hurto o Destrucción
  - a. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", excepto el Sello de Rentas Internas por valor de un (1) dólar relacionado con las donaciones anatómicas, contenido en el Inciso 5 de este Artículo.

Si la licencia de la cual se solicita duplicado fue expedida en o después del 7 de julio de 2008, también se eximirá de volver a presentar los documentos requeridos en **los incisos** 10 y 11 de la Parte (A). No obstante, la evidencia de residencia principal requerida en el Inciso 12 de la Parte (A) siempre deberá ser provista.

En caso de una persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del duplicado, conforme a lo dispuesto en el Inciso 14 de la Parte (A).
7. Declaración Jurada reciente ante Notario Público haciendo constar las circunstancias de la pérdida, destrucción o hurto del Certificado de Licencia del cual solicita al Secretario el duplicado. Además, el solicitante deberá hacer constar que dicho Certificado de Licencia no ha sido suspendido o revocado por los Tribunales u ocupado por la Policía de Puerto Rico o por cualquier estado o jurisdicción con la cual exista un acuerdo de reciprocidad. Igualmente, deberá indicar el número del Certificado de Licencia de Conducir de ser posible, la categoría asignada por el Secretario y el número de seguro social. En caso de pérdida o hurto, deberá informar el número de querrela de la Policía.
8. Sello de Rentas Internas por la cantidad de cinco (5) dólares.

No se requerirá declaración jurada ni pago de derechos, en los casos **en** que el duplicado del Certificado de Licencia de Conducir sea por mandato de la Corte, cambio de dirección o deterioro, en cuyos casos se requiere la entrega de dicho Certificado de Licencia de Conducir. Si la declaración jurada proviene de algún estado de Estados Unidos, la autorización del notario público será suficiente.
9. Requisitos Adicionales para Cambio de Nombre del Certificado de Licencia de Conducir

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), “Requisitos Generales”, excepto el Certificado Médico indicado en el Inciso 4, ni el Sello de Rentas Internas por valor de un (1) dólar relacionado con las donaciones anatómicas, mencionado en el Inciso 5 de este Artículo.

Si la licencia de la cual se solicita duplicado por cambio de nombre fue expedida en o después del 7 de julio de 2008, también se eximirá de volver a presentar los documentos requeridos en los incisos 10 y 11 de la Parte (A). No obstante, deberá presentar la evidencia de residencia principal requerida en el Inciso 12 de la Parte (A), la cual siempre deberá ser provista.

Por otro lado, en el caso de la persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del cambio de nombre del Certificado de Licencia de Conducir, conforme a lo requerido en el Inciso 14 de la Parte (A).

2. Declaración Jurada firmada ante Notario Público Autorizado haciendo constar las razones que motivan su petición, la cual deberá estar acompañada de uno de los siguientes documentos:
  - a. Escritura de reconocimiento.
  - b. Sentencia o resolución del Tribunal.
  - c. Certificado de Nacimiento.
3. Sello de Rentas Internas por la cantidad de cinco (5) dólares, por considerarse como un duplicado del Certificado de Licencia de Conducir.

10. Requisitos Adicionales para Cambio de Dirección o Deterioro del Certificado de Licencia de Conducir

- a. Cumplir con los requisitos de los Incisos (1), (7), (8), (10), (11), (12), (13) y (14) establecidos en la Parte (A), “Requisitos Generales”, de este Artículo.

Si la licencia de la cual se solicita duplicado por cambio de dirección o deterioro fue expedida en o después del 7 de julio de 2008, se eximirá de volver a presentar los documentos requeridos en el Inciso 10, con excepción de la evidencia de residencia principal requerida en el Inciso 12 de la Parte (A), la cual siempre deberá ser provista.

Por otro lado, en el caso de la persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del cambio de dirección o deterioro del Certificado de Licencia de Conducir, conforme a lo requerido en el Inciso 14 de la Parte (A).

- b. Cumplimentar el Formulario DTOP-665, “Notificación de Cambio de Dirección”.

11. Requisitos para Cambio de Licencia de Conductor a Chofer

- a. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), “Requisitos Generales”, de este Artículo.

Si la licencia que poseía el solicitante antes de solicitar el cambio de categoría fue expedida en o después del 7 de julio de 2008, se eximirá de volver a presentar los documentos requeridos en el Inciso 10, con excepción de la evidencia de residencia principal requerida en el Inciso 12 de la Parte (A), la cual siempre deberá ser provista.

Por otro lado, en el caso de la persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del Cambio de Categoría de

Conductor y Chofer del Certificado de Licencia de Conducir, conforme a lo requerido en el Inciso 14 de la Parte (A).

- b. El Certificado de Licencia de Conducir del solicitante debe estar vigente.
  - c. Sello de Rentas Internas por la cantidad de diez (10) dólares.
  - d. Aprobar el examen práctico, con una calificación de setenta (70) puntos o más en cada examen.
  - e. Aprobar el examen práctico, el cual se llevará a cabo en el área de examen práctico designada por el Secretario. En la misma, se evaluarán las destrezas y habilidades del solicitante del cambio de categoría.
12. Requisitos Adicionales para Obtener el Cambio por Reciprocidad del Certificado de Licencia de Conducir para Personas No Residentes
- (a) Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A). “Requisitos Generales”, de este Artículo, excepto cuando el solicitante entregue una licencia de conducir vigente, expedida por un estado o territorio de los Estados Unidos expedida bajo los parámetros de la Ley Federal de Identificación Real de 2005 y que haya sido así identificada. De éste ser el caso, la persona sólo deberá suplir evidencia de su residencia principal conforme al Inciso 12 de la Parte (A), y si fuera persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos, acorde al Inciso 14 de la Parte (A).
  - (b) Sello de Rentas Internas por la cantidad de diez (10) dólares.
  - (c) El Secretario retendrá el Certificado de Licencia de Conducir extranjero o del país de procedencia al momento de entregar el correspondiente a Puerto Rico. No se aceptará para fines de este trámite la licencia de conducir internacional.
  - (d) Cuando una persona no residente poseyere una Licencia de Conducir vigente de un estado, territorio o país donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en la Ley para la concesión de dichos Certificados de Licencia de Conducir, con el cual se hubieren establecido relaciones de reciprocidad completa, obtendrá un Certificado de Licencia de Conducir, sin más requisitos que el pago de los derechos correspondiente y la entrega de cualquier Certificado de Licencia de Conducir correspondiente a la categoría que éste posea.
  - (e) Cuando el solicitante de un Certificado de Licencia de Conducir posea una licencia vigente o vencida de un estado, territorio o país extranjero de su lugar de procedencia, con el cual el Departamento no haya establecido un Acuerdo de Reciprocidad con dicho estado, territorio o país extranjero, deberá tomar y aprobar el examen teórico y práctico, sin necesidad de esperar por el período de un (1) mes entre ambos exámenes.
- Por otro lado, cuando el solicitante de un Certificado de Licencia de Conducir posea una licencia vigente o vencida de un estado, territorio o país extranjero de su lugar de procedencia, con el cual el Departamento haya establecido un Acuerdo de Reciprocidad Parcial, se aplicarán las siguientes cláusulas:
- a. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir se encuentre vigente, deberá tomar y aprobar un examen escrito y se le expedirá una licencia conforme a la categoría que poseía.
  - b. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir se encuentre vencido, el solicitante deberá tomar ambos **exámenes** (teórico y práctico), sin necesidad de esperar por el periodo de un (1) mes entre ambos exámenes.

El aspirante que sea poseedor de una licencia de conducir de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, vendrá obligado a tomar el examen teórico y práctico, sin necesidad de obtener licencia de aprendizaje.

La autenticidad y/o vigencia de los Certificados de Licencias de Conducir de los Estados Unidos de América o de países extranjeros, será verificada mediante comunicación vía fax o cualquier otra tecnología disponible.

13. Requisitos para la Expedición de Licencia de Conducir Vehículos Pesados Tipo I, II, III y Tractor o Remolcador con Arrastres o Semiarrastres

- a. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo.
- b. Aprobar Curso de Mejoramiento de Remolcador con Arrastre o Semiarrastre.
- c. Tomar y aprobar examen teórico de acuerdo al tipo de Certificado de Licencia que solicita.
- d. Tomar y aprobar examen práctico de acuerdo al tipo de Certificado de Licencia de Conducir que solicita. El Certificado de Licencia de Conducir que posee el solicitante debe estar vigente.
- e. Récord de conductor donde refleje que durante los últimos tres (3) años no ha tenido convicciones de delitos menos grave relacionados a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, o más de cuatro (4) multas de movimiento en los últimos dos (2) años de las que se clasifican con un mínimo de cuatro (4) puntos en la Escala de Evaluación (Sistema de Puntos).
- f. Certificado de Oftalmólogo u Optómetra.
- g. Cumplir con cualquier otro requisito que disponga el Secretario.

14. Requisitos para Obtener el Duplicado de Certificado de Licencia de Conducir Vehículos Pesados Tipo I, II, III y Tractor o Remolcador con Arrastre o Semiarrastre por Pérdida, Hurto o Destrucción

- a. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo, excepto el Sello de Rentas Internas por valor de un dólar (1), relacionado con las donaciones anatómicas, contenido en el Inciso 5. Si la licencia de la cual se solicita duplicado fue expedida en o después del 7 de julio de 2008, también se eximirá de volver a presentar los documentos requeridos en el Inciso 10. No obstante, la evidencia de residencia principal requerida en el Inciso 12 de la Parte (A) siempre deberá ser provista. En el caso de la persona extranjera, también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del duplicado, conforme al Inciso 14 de la Parte (A).
- b. Certificado de Oftalmólogo u Optómetra, si han transcurrido seis (6) meses o más de la fecha de expedición.
- c. Declaración Jurada ante Notario Público autorizado, haciendo constar las circunstancias de la pérdida, destrucción o hurto del Certificado, del cual solicita al Secretario el duplicado. El solicitante deberá hacer constar, además, que dicho certificado no le fue ocupado por la Policía, ni suspendido, ni revocado por ningún Tribunal de Justicia, Además, debe indicar el número del Certificado de Licencia de Conducir, categoría asignada por el Secretario y su número de seguro social.

## **ARTÍCULO VIII REQUISITOS GENERALES Y ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, DUPLICADO, CAMBIO DE DIRECCIÓN, DEL PERMISO (LICENCIA) DE CONDUCIR PROVISIONAL**

A toda persona que acuda a un Centro de Servicios al Conductor (CESCO) de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) se le tramitará cualquiera de las siguientes transacciones relacionadas con el Permiso (Licencia) de Conducir Provisional de Vehículos de Motor, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para cada trámite, según se indican a continuación:

### **A. Requisitos Generales**

1. Toda persona extranjera que haya residido en Puerto Rico por un periodo mayor de un (1) año.
2. No poseer una tarjeta de seguro social ni un documento que verifique que no es elegible o no se le aplica asignarle un número de seguro social.
3. Que no posea documentación que demuestre que es ciudadano de los Estados Unidos de América, o documentación expedida por el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos de América (United States Citizenship and Immigration Services) que autorice su presencia en los Estados Unidos de América, podrá solicitar, previo cumplimiento con los requisitos dispuestos en este Artículo, una licencia de conducir provisional.
4. Complementar y firmar el Formulario DTOP-DIS-312 , “Solicitud para Permiso (Licencia) de Conducir Provisional de Vehículos de Motor”.
5. Estar capacitado mental y físicamente para ello.
6. Saber leer y escribir español o inglés.
7. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos contemplados en el inciso (c) del Artículo 3.06, “Requisitos para Conducir Vehículos de Motor”, de la Ley de Vehículos de Motor”, de la Ley de Vehículos y Tránsito, según enmendada. El mencionado Artículo establece que el Secretario podrá expedir el Certificado de Licencia de Conducir a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16) años, bajo las siguientes condiciones:
  - a. Cuando dicho vehículo sea para uso privado.
  - b. Cuando se cumpla con todas las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y los reglamentos promulgados por el Secretario.
  - c. Cuando la persona con patria potestad o el tutor legal bajo cuya custodia se encuentre el menor, acceda mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a la Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare, sobre lo cual deberá ser notificado administrativamente por escrito.

No obstante, si el conductor desea dedicarse a transportar materiales, desperdicios o sustancias peligrosas deberá haber cumplido veintiún (21) años o más de edad.

8. Tomar curso relacionado con el uso y abuso de sustancias controladas, sobre alcoholismo y se efecto al conducir el cual tendrá como mínimo una hora de duración. Disponiéndose que dicho curso podrá ofrecerse de forma electrónica por el Departamento de conformidad a la reglamentación que el Secretario adopte a esos fines.

En el caso de estudiantes, éstos podrán tomar el curso en sus respectivas escuelas, las cuales expedirán una certificación acreditando que el estudiante ha participado en un curso



no menor de una hora de duración relacionado con el uso y abuso de sustancias controladas y el alcoholismo.

- a. Este curso deberá ser tomado cuando se autorice un Permiso (Licencia) de Conducir Provisional categoría de aprendizaje, todas las demás categorías y por los mecanismos de reciprocidad autorizado.
  - b. En caso de licencia caducada el solicitante deberá mostrar evidencia del curso tomado. De no mostrar la evidencia requerida, deberá tomar el curso nuevamente.
  - c. Este curso no sustituirá los cursos impuestos bajo el Capítulo VII de esta Ley, “Conducción de Vehículos de Motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas”, ni ningún otro impartido a los mismos fines.
9. Que el Certificado Médico Formulario DTOP-DIS-260, “Certificación Médica para Certificado de Licencia de Conducir” presentado al momento de la expedición, renovación o duplicado del Certificado de Licencia de Conducir, no tenga más de seis (6) meses de expedido y se haga constar que está física y mentalmente capacitado para conducir vehículos de motor y que el mismo haya sido expedido por un médico autorizado a ejercer la práctica en Puerto Rico.
  10. Sellos de Rentas Internas por valor de un (\$1.00) dólar en toda solicitud de expedición y renovación del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional de toda persona mayor de dieciséis (16) años de edad para cumplir con la Ley Núm. 296-2002, según enmendada, sobre la “Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico”.
  11. Sellos de Rentas Internas por valor de diez (10) dólares.
  12. Certificación de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), indicando que no tiene deuda con dicha agencia o está acogido a un plan de pago, si aplica.
  13. Presentar un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una identificación consular vigente expedida por un consulado de su país de ciudadanía con el propósito de identificar a la persona. Para que la identificación consular sea válida, ésta deberá contener el nombre, fecha de nacimiento, foto y firma de la persona así como la fecha expedición y de expiración de la identificación. Además, para que la identificación consular sea válida, el consulado que la expide deberá requerir a la persona prueba de su ciudadanía e identidad. La identificación consular deberá ser debidamente certificada por la autoridad consular o competente y deberá estar traducida al español o inglés. La presentación del pasaporte o identificación consular constituirá el cumplimiento con el requisito (e) del Artículo 3.08 de esta Ley, siempre y cuando estos documentos contengan una foto, el nombre completo y la fecha de nacimiento del solicitante.
  15. Presentar dos (2) documentos que evidencien la dirección de residencia principal reciente o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que los mismos se encuentren con el nombre de la persona solicitante y no podrán constituir apartados postales. Para estos efectos, podrá utilizar las siguientes alternativas.
    - c. Facturas de servicios básicos como energía eléctrica, agua, teléfono, cable tv o internet, que no tengan más de dos (2) meses de expedidas.
    - d. Informe de Notas (calificaciones) o transcripciones de crédito de una escuela o universidad acreditada, que no tengan más de seis (6) meses de expedidos.

En caso de que un solicitante no posea ninguno de los documentos incluidos en la lista antes mencionada podrá presentar cualquier otro documento para ser evaluado por el Comité de Acreditación que haya designado el Secretario para estos propósitos, a los fines de admitirlo o exonerar al solicitante de cumplir con este requisito.

16. Todo solicitante deberá cumplir con el pago de toda multa administrativa pendiente y/o el relevo o cancelación de cualquier gravamen que afecte su solicitud.
17. Todos los documentos serán revisados por el personal designado por el Secretario para estos efectos y se retendrá en el expediente del solicitante copia física (certificada como fiel y exacta por el funcionario del Departamento autorizado para ello) o copia electrónica.
18. Todo trámite debe efectuarse personalmente, toda vez que la tarjeta será firmada por el solicitante. En caso de que la persona no sepa firmar, deberá hacer una marca (X) en lugar de la firma y el empleado a cargo iniciará al lado de la misma como testigo.
19. Toda la información personal sometida al Departamento para los fines cubiertos en este Reglamento será manejada de acuerdo al protocolo establecido para estos propósitos, y conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 7-2013. No obstante, se excluirá de anotar en la licencia de conducir del peticionario toda información alusiva al estatus migratorio de éste, así como lo referente a su ciudadanía.

**A. Requisitos Adicionales para la Expedición del Certificado de Licencia de Aprendizaje**

- B. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo.
- C. Aprobar el examen teórico, con una calificación de setenta (70) puntos o más.

**D. Requisitos Adicionales para la Expedición del Certificado de Licencia de Aprendizaje para Personas que no Saben Leer ni Escribir**

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A). "Requisitos Generales", de este Artículo.
2. Documentos acreditativos o fehacientes que evidencien que la persona no sabe leer ni escribir español o inglés, o que sabe, pero con limitaciones en la rapidez o interpretación que le impidan aprobar el examen escrito.
3. Aprobar el curso y examen oral ofrecido por el Departamento, con una calificación de setenta (70) puntos o más.

**E. Requisitos Adicionales para la Expedición del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional**

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo.
2. Sellos de Rentas Internas por la cantidad de diez (10) dólares.
3. Poseer Permiso (Licencia) de Conducir Provisional de Aprendizaje vigente, expedido con no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su expedición, excepto en el caso de la persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, que deberá poseer una licencia de aprendizaje que, a la fecha de la solicitud de examen, tenga no menos de seis (6) meses ni más de dos (2) años, contados desde la fecha de su expedición.
4. Aprobar el examen práctico, con una calificación de setenta (70) puntos o más.

**F. Requisitos Adicionales para Obtener la Renovación del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional**

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte (A), “Requisitos Generales”, de este Artículo, excepto cuando el solicitante vaya a renovar una licencia de conducir expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo los parámetros de la Ley de Identificación Real de 2005 y que haya sido así identificada. De éste ser el caso, la persona sólo deberá suplir evidencia de su residencia principal conforme a lo establecido en la Parte (A), Inciso 10. En caso de la persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos acorde con el Inciso 14 de la Parte (A).
2. Sello de Rentas Internas por la cantidad de diez (10) dólares desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de su expiración y dentro del término de treinta (30) días de gracia adicionales a la fecha de dicha expiración. Si han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la fecha de expiración, el sello será por el valor de treinta (30) dólares.

**G. Requisitos Adicionales para Obtener el Duplicado del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional por Pérdida, Hurto o Destrucción**

1. Declaración Jurada reciente ante Notario Público Autorizado haciendo constar las circunstancias de la pérdida, destrucción o hurto del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional del cual solicita al Secretario el duplicado. Además, el solicitante deberá hacer constar que dicho Permiso (Licencia) de Conducir Provisional no ha sido suspendido o revocado por los Tribunales u ocupada por la Policía de Puerto Rico o por cualquier estado o jurisdicción con la cual exista un acuerdo de reciprocidad. Igualmente, deberá indicar el número del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional de ser posible, la categoría asignada por el Secretario. En caso de pérdida o hurto, deberá informar el número de querrela de la Policía.
20. Sello de Rentas Internas por la cantidad de cinco (5) dólares.  
No se requerirá declaración jurada ni pago de derechos, en los casos de que el duplicado del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional sea por mandato de la Corte, Cambio de Dirección o Deterioro, en cuyos casos se requiere la entrega de dicho Permiso (Licencia) de Conducir Provisional. Si la Declaración Jurada proviene de algún estado de Estados Unidos, la autorización del notario público será suficiente.

**A. Requisitos Adicionales para Cambio de Dirección o Deterioro del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional**

1. Cumplimentar el Formulario DTOP-665, “Notificación de Cambio de Dirección”.
2. Presentar dos (2) documentos que evidencien la dirección de residencia principal reciente o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que **en los mismos aparezca** el nombre de la persona solicitante y no podrán constituir apartados postales.

**B. Endoso para Conducir Motocicletas**

Toda persona autorizada a conducir una motocicleta en Puerto Rico, deberá cumplir con los requisitos legales dispuestos al respecto, **así como con** las disposiciones establecidas en el Artículo 3.06A, “Requisitos para Obtener el Endoso de Conducir Motocicletas”, de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según se indica a continuación:

1. Estar capacitado mental y físicamente para ello.
2. Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad.
3. Ser conductor autorizado de vehículos de motor.

4. Haber tomado un adiestramiento para conducir motocicletas y sobre las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en lugares designados y autorizados por el Secretario y que los mismos sean ofrecidos por instructores debidamente certificados por el Secretario. Este adiestramiento será requisito únicamente si la persona no obtiene la puntuación mínima necesaria para aprobar el examen teórico o práctico la primera vez que tome los mismos.

Disponiéndose, que el archivo o anotación de los datos personales y demás requisitos exigidos a las personas extranjeras sin estatus migratorio oficial, a quienes se les expida licencia de aprendizaje provisional o licencia de conducir provisional, estarán incluidos en el Registro de Licencia de Conducir computarizado del Departamento, en un archivo especial, por cuanto éstas no cumplen con las disposiciones de expedición del Real ID Act.

La información contenida en el texto de la licencia de conducir provisional será en el mismo material y formato de la licencia que se expide a las personas que renuevan la misma por correo, la cual estará escrita en letras color rojo sobre un fondo blanco y con la siguiente inscripción en la parte superior de la faz de la misma. “Esta licencia podría no ser aceptada como identificación por las agencias **y/u** oficinas federales”..

La información contenida en el texto de la licencia de conducir provisional de aprendizaje estará contenida en el mismo material y formato de la licencia anteriormente descrita; pero en letras color azul sobre un fondo blanco y con la siguiente inscripción en la parte superior de la faz de la misma. “Esta licencia podría no ser aceptada como identificación por las agencias **y/o** oficinas federales”.

#### **ARTÍCULO IX REQUISITOS PARA ENDOSOS DE MOTOCICLETAS**

Toda persona que desee dedicarse a conducir vehículos que transporten materiales peligrosos o conducir motocicletas, deberá obtener un Endoso especial que otorga el Secretario, por lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

##### **A. ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES PELIGROSOS**

Toda persona que desee dedicarse a conducir vehículos que transporten materiales, desperdicios o sustancias peligrosas, deberá obtener un Endoso Especial que otorga el Secretario, para lo cual, deberá cumplir con las disposiciones **establecidas** en el Artículo 3.17, “Endoso Especial para Transportar Materiales Peligrosos”, de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, las cuales requieren lo siguiente:

1. Completar y firmar el Formulario DTOP-775. “Solicitud para Certificado de Licencia para Conducir Vehículos de Motor”.
2. Ser mayor de veintiún (21) años de edad.
3. Poseer un Certificado de Licencia de Conducir Vehículos de Motor de la categoría a ser utilizada.
4. Someter prueba acreditativa de que ha tomado, con una frecuencia no menor de cada dos (2) años, cursos o entrenamientos, ofrecidos y aprobados por la Comisión de Servicio

Público, relacionados con el manejo y transporte de materiales, desperdicios o sustancias peligrosas, así como adiestramientos en casos de emergencia. Además, evidenciar que **está** debidamente registrado en el Departamento de Transportación Federal local encargada de la regulación del transporte de materiales, desperdicios o sustancias peligrosas.

5. Radicar un Certificado Negativo de Antecedentes Penales, expedido por la Policía de Puerto Rico al momento de solicitar o renovar el Certificado de Licencia de Conducir.
6. Presentar una Declaración Jurada, haciendo constar que posee un buen historial como conductor de materiales peligrosos en Puerto Rico y en todas las demás jurisdicciones de los Estados Unidos, incluyendo los territorios.
7. Presentar una Certificación Negativa de uso de sustancias controladas no recetadas por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, expedida por un laboratorio clínico público o privado, debidamente autorizado a realizar pruebas de detección de sustancias controladas, de acuerdo con las pruebas o exámenes realizados al solicitante.
8. A la persona solicitante por primera vez, el Certificado de Licencia de Conducir o Endoso para transportar materiales peligrosos, y luego, cada dos (2) años, el conductor deberá someterse a exámenes rigurosos, administrados por aquellos médicos que seleccione el Departamento, para determinar si está capacitado física y mentalmente para conducir vehículos pesados de motor que transporten materiales peligrosos, o para conducir cualquier tipo de vehículo que transporte dicha carga.
9. Presentar un Certificado o autorización de la Comisión de Servicio Público, emitida para ese propósito cada dos (2) años.

## **ARTÍCULO X      COMITÉ DE ACREDITACIÓN**

Mediante este Reglamento se crea un Comité de Acreditación para dilucidar aquellas situaciones en las cuales un solicitante de alguna de las transacciones contenidas en el Artículo VII, Parte (A), Incisos 10, 11, 12 y 14 de este Reglamento no posea uno o más de los requisitos establecidos en los mismos:

- A. Constitución y Composición del Comité:
  1. El Comité de Acreditación estará compuesto por tres (3) funcionarios del Departamento que ocupen los siguientes puestos:
    - a. Director(a) Ejecutivo(a) de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).
    - b. Director(a) de la Oficina de Derechos Civiles.
    - c. Director(a) de la Oficina de Asesoría Legal.Se dispone que cualquiera de estos funcionarios podrá delegar su representación a un subalterno de sus respectivas oficinas, mediante comunicación interna al respecto.
  2. Cada miembro desempeñará el cargo por el término de su nombramiento y hasta que su sucesor tome posesión del mismo.
- B. Deberes y Funciones del Comité:
  10. De existir controversia sobre la admisibilidad de un documento para cumplir con los requisitos exigidos en los incisos mencionados previamente, el Supervisor del CESCO donde exista la controversia remitirá al Director Ejecutivo de DISCO un memorando explicativo sobre la situación surgida, no más tarde del siguiente día en que se suscite la controversia.

11. El Director Ejecutivo de DISCO convocará al Comité de Acreditación dentro de los dos (2) días laborables de haber recibido el memorando.
  21. El Comité se reunirá para evaluar la situación particular del ciudadano y tomará una determinación por mayoría simple.
  22. De existir dudas sobre el relato de hechos enviado por el CESCO, el Comité podrá citar al ciudadano o empleado del Departamento que pueda aclarar los hechos sobre los cuales se requiera información adicional.
  23. El Comité deberá preparar una minuta de cada una de las reuniones que celebre.
  24. El Comité tomará una decisión no más tarde de diez (10) días de haber recibido el referido de la situación, sobre la cual expondrá un documento escrito donde detalle claramente la controversia, las conclusiones y los fundamentos en los cuales se base la determinación. Dicho documento deberá ser firmado por los tres (3) miembros del Comité para que tenga efectividad y expresar claramente la fecha en que fue tomada la decisión.
- C. Responsabilidades del Comité:
1. Los miembros del Comité deberán suscribir un documento de fidelidad y confidencialidad en el desempeño de sus funciones mientras se encuentren ocupando un cargo.
  2. Los miembros tendrán que asistir a las reuniones para las cuales sean convocados o designar un representante autorizado.
  3. Los miembros deberán familiarizarse con todas las leyes, reglamentos y procedimientos relacionados con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y la Ley Federal de Identificación Real de 2005, además de mantener accesibilidad y disponibilidad de verificar las enmiendas, formularios y documentos legales oficiales tanto estatales como federales que surjan, conforme a la aplicación de su debido término de efectividad o vigencia.
  4. Los miembros del Comité deberán garantizar la confidencialidad:
    - e. La información recopilada y evaluada por el Comité, en virtud de sus funciones, es considerada privilegiada y confidencial, por lo cual los trabajos se deberán llevar a cabo cumpliendo con dichos principios.
    - f. Toda información recopilada u obtenida en el transcurso de sus funciones no podrá ser revelada ni utilizada para ningún otro fin que no sea la consecución de los trabajos del Comité, excepto cuando sea requerida para alguna investigación de carácter criminal.

#### **ARTÍCULO XI PERSONAS EXENTAS DE REQUISITOS DEL CERTIFICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**

Las personas exentas del requisito del Certificado de Licencia de Conducir, serán las que se mencionan a continuación:

- A. Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional de Puerto Rico, mientras conduzcan en el servicio activo vehículos de motor operados por o pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos o a la Guardia Nacional de Puerto Rico.

- B. Toda persona que no sea residente de Puerto Rico y que esté debidamente autorizada por ley para conducir vehículos de motor en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión de Certificado de Licencias de Conducir, y que posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor de dicho Estado, territorio o país. Esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento veinte (120) días desde su llegada a Puerto Rico. La persona siempre deberá llevar consigo el pasaje aéreo o pasaporte para demostrar que se encuentra cumpliendo el término de ciento veinte (120) días desde su fecha de entrada a Puerto Rico o cualquier otro documento a requerimiento del agente del orden público.
- C. Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que hayan sido asignados a prestar servicios en Puerto Rico pero no estén domiciliados en Puerto Rico, así como sus cónyuges e hijos mayores de dieciséis (16) años de edad, cuando éstos posean un Certificado de Licencia de Conducir Vehículos de Motor vigente y haya sido expedida por autoridad competente en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, en cualquier país extranjero, o en el lugar donde ingresó en las Fuerzas Armadas, con el cual se hubieren establecido relaciones de reciprocidad.
- Si una persona no residente, incluida en el Inciso (B) de este Artículo, poseyere un Certificado de Licencia de Conducir de un Estado, territorio o país con el cual se hubiesen establecido relaciones de reciprocidad obtendrá un Certificado de Licencia de Conducir sin más requisitos que el pago de los derechos correspondientes y la entrega de cualquier Certificado de Licencia de Conducir que posea.

## **ARTICULO XII REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE SERVICIO SELECTIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

La Ley Núm. 241-2011, ofrece la opción de la inscripción en el Sistema de Servicio Selectivo, a toda persona que sea del sexo masculino y tenga dieciocho (18) años de edad, pero menos de veintiséis (26), que solicite la expedición de la tarjeta de identificación o cualquier tipo de licencia para conducir. Si usted es un solicitante de licencia de conducir o tarjeta de identificación, y cumple con los requisitos de edad y sexo, deberá tomar la decisión de inscribirse o no, en dicho Sistema.

Las consecuencias de no inscribirse son las siguientes:

1. Posibles sanciones o pérdida de beneficios.
2. No recibir becas ni préstamos federales para estudio.
3. No poder solicitar adiestramientos para empleos ofrecidos por el Gobierno Federal o Estatal de Puerto Rico.
4. La pérdida permanente de la posibilidad de obtener estos servicios y beneficios, cumplidos los veintiséis (26) años de edad sin haberse registro en el Sistema de Servicio Selectivo.
5. Ser rechazado al solicitar la ciudadanía americana si eres inmigrante entre las edades de dieciocho (18) y veintiséis (26) años de edad.

No obstante, de usted decidir no registrarse, podrá recibir la licencia para conducir o tarjeta de identificación solicitada, siempre que cumpla con todos los requisitos para ello dispuestos en la Ley y este Reglamento.

De usted aceptar la inscripción y estar entre las edades de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad, deberá acudir a la Oficina del Servicio Selectivo, una vez haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, acompañado de la persona que autorizó la expedición del documento que posea, tarjeta de identificación o licencia para conducir vehículos de motor.

### **ARTÍCULO XIII RESTRICCIONES PARA OBTENER CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR O PERMISO (LICENCIA) DE CONDUCIR PROVISIONAL A PERSONAS MENORES DE EDAD**

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, podrá solicitar un examen práctico para la expedición de un Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional por el Secretario, luego de seis (6) meses o más, desde la fecha de expedición de la Licencia de Aprendizaje, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

- A. Tener un expediente sin sentencias de culpabilidad, en el término de seis (6) meses en los Tribunales de Justicia por, sin limitarse a, las siguientes violaciones:
  - 1. Haber causado o estado involucrado en accidentes de tránsito.
  - 2. Conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, según las disposiciones legales.
- B. No haber sido multado por las siguientes violaciones:
  - 1. Conducir sin estar acompañado en el asiento delantero del pasajero por un conductor autorizado de veintiún (21) años de edad o más.
  - 2. Realizar carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y de aceleración.
  - 3. Conducir de forma imprudente y temeraria, según se dispone por Ley.
  - 4. Conducir fuera de los límites máximos legales de velocidad, conforme lo establecido por Ley.
  - 5. Conducir sin utilizar el cinturón de seguridad, de acuerdo a las determinaciones de Ley.
- C. De tener un expediente con sentencia, se le suspenderá el Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional hasta la fecha en que cumpla dieciocho (18) años de edad.

### **ARTÍCULO XIV CERTIFICACIONES MÉDICAS**

Las certificaciones médicas se realizarán, por regla general, en el formulario que el Secretario provea para tales propósitos y de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- A. Los certificados médicos deberán ser firmados por médicos que estén debidamente autorizados a ejercer la medicina en el estado o país de residencia del solicitante, evidenciada dicha autorización por el código individual o número de identificación otorgado por la autoridad correspondiente.
- B. El médico deberá examinar al paciente e indicar cualquier incapacidad física o mental que entienda pueda ser peligrosa o constituir un riesgo en la operación de vehículos de motor.
- C. Los certificados otorgados por Oftalmólogos y Optómetras deberán especificar cualquier enfermedad o condición que pueda ser progresiva o pueda afectar la visión del conductor.
- D. El médico deberá mantener el expediente médico de su paciente, de manera que pueda corroborarse cualquier enfermedad progresiva del mismo, el cual pueda ayudar a la Junta Médica Asesora a tomar la decisión que entienda necesaria para efectos de restricciones en un certificado o la recomendación del Secretario en casos de revocación.
- E. El médico podrá recomendar al Secretario cualquier examen adicional que entienda pueda ser necesario, de otro especialista de la salud.



- F. El solicitante deberá firmar en presencia del médico la hoja de Certificación Médica, dando fe que fue examinado por éste.
- G. Las certificaciones médicas deberán ser completadas en su totalidad, no se aceptarán certificados con espacios en blanco.
- H. El médico deberá indicar su especialidad, número de licencia y nombre en letra de molde, de manera legible y, además, deberá firmar la misma. A su vez, incluirá la dirección física y número de teléfono de su consultorio.

#### **ARTÍCULO XV FACULTADES DEL SECRETARIO**

Según las facultades otorgadas al Secretario, en virtud de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, éste podrá realizar los siguientes actos:

- A. Solicitar información sobre la veracidad y contenido de las solicitudes y documentos presentados.
- B. Investigar y evaluar toda solicitud de Certificado de Licencia de Conducir, Permiso (Licencia) de Conducir Provisional o Endoso Especial cuando lo estime necesario.
- C. Ofrecer a terceras personas la información que entienda pertinente conforme a lo establecido en el Reglamento para la venta de información a entidades registradas con el Departamento, siempre y cuando el poseedor del Certificado de Licencia de Conducir lo autorice en el Formulario DTOP-DIS-256 "Solicitud para Certificado de Licencia para Conducir Vehículos de Motor".
- D. Determinar el lugar y las características de las áreas del examen práctico, así como la duración del examen práctico al que deberá someterse toda persona interesada en obtener cualquier tipo de licencia de conducir vehículos de motor o endoso expedido por el Departamento.
- E. Adjudicarle el número de Identificación al Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional expedida a un conductor, el cual será exclusivo de la persona a quien se le asigne, y que conservará a través de todas las renovaciones que haga el conductor. Disponiéndose, no obstante, que el número de identificación del conductor podrá ser cambiado siempre que ocurra una de las circunstancias siguientes:
  - 1. El conductor haya sido objeto de robo de identidad y presente evidencia documental que compruebe tal hecho.
  - 2. El conductor someta evidencia documental que demuestre estar acogido a un Programa de Protección de Testigos, auspiciado por alguna institución o agencia federal, o por el Departamento de Justicia estatal.
  - 3. El conductor presente prueba fehaciente avalada por un Tribunal, donde hace constar que su integridad física o emocional, o su seguridad requieren dicho cambio.
  - 4. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional haya caducado y/o cuando el número de identificación del conductor haya sido eliminado del sistema indebidamente, y no pueda localizarse el expediente físico de éste.

#### **ARTÍCULO XVI CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR EL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR, PERMISO (LICENCIA) DE CONDUCIR PROVISIONAL, ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES PELIGROSOS O ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS**

El Secretario rehusará expedir o renovar el Certificado de Licencia para Conducir, Permiso (Licencia) de Conducir Provisional, Endoso Especial o Endoso para Conducir Motocicletas en los siguientes casos:

- A. Cuando la persona se negare a presentar los documentos requeridos y/o información necesaria para crear su identidad.
- B. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional hubiese sido obtenido por medios fraudulentos, concedido por error o no se hubiese pagado los derechos fiscales sobre el mismo.
- C. Cuando la persona autorizada por el Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional, el Endoso Especial o el Endoso para Conducir Motocicletas quedase incapacitada física o mentalmente para conducir un vehículo de motor.
- D. Cuando la persona autorizada por el Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional, el Endoso Especial o el Endoso para Conducir Motocicletas tuviese un récord o historial de conductor de, por lo menos, tres (3) sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados en el término de un (1) año en los Tribunales de Justicia por violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- E. Cuando la persona autorizada por el Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional, el Endoso Especial o el Endoso para Conducir Motocicletas hubiese sido convicta por violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo sus territorios, por actos y omisiones que constituyen, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir.
- F. Cuando no se hubiese cumplido con los requisitos legales de vehículos y tránsito o este Reglamento.
- G. Cuando el solicitante, en virtud de informes oficiales en su contra, constituya una amenaza para la seguridad pública o haya demostrado descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor.
- H. Cuando borre, añada o altere maliciosamente la información contenida en cualquier Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional o cualquier documento necesario para la obtención o renovación de ésta.
- I. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional sea fotografiada, duplicada en copias fotostáticas o se reproduzca de cualquier otra forma con el fin de utilizarla engañosamente y en forma tal que pueda ser considerada auténtica.

En los casos o situaciones previstos en las partes B, C y F de este Artículo, la suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento señalada o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario. En ningún caso la suspensión de un Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional por el Secretario será por un término mayor de un (1) año.

El peticionario podrá solicitar una Vista Administrativa conforme a las disposiciones de este Artículo, en el caso de que el Certificado de Licencia de Conducir o Permiso (Licencia) de Conducir Provisional sea negado, suspendido o revocado.

## **ARTÍCULO XVII VISTA ADMINISTRATIVA**

Cualquier persona afectada por una determinación del Secretario, según lo establecido en este Reglamento, podrá proceder de la siguiente forma:

- A. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse, solicitando una vista administrativa dentro de los veinte (20) días a partir del recibo de la notificación por correo certificado.
- B. El Secretario le notificará mediante carta certificada la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud.
- C. La vista se celebrará ante un oficial examinador o ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.
- D. El afectado podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.
- E. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden. El Departamento deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción de reconsideración.

Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución del Departamento, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver el asunto por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

#### **ARTÍCULO XVIII REVISIÓN JUDICIAL**

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, cuando el término para solicitar la revisión haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte afectada notificará la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte afectada notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión, lo cual podrá hacerse por correo.

## **ARTÍCULO XIX PENALIDADES**

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o de las leyes aplicables mencionadas en el mismo estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en éstas.

## **ARTÍCULO XX ENMIENDAS**

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines de la Ley. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones, o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda será incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas por la Oficina de Gerencia y estarán sujetas a la aprobación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

## **ARTÍCULO XXI CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

## **ARTÍCULO XXII DEROGACIÓN**

Se deroga el “Reglamento para Establecer los Requisitos y Condiciones para la Expedición, Renovación, Duplicado; Cambio de Categoría, Cambio de Nombre, Cambio por Reciprocidad; y las Características Físicas del Certificado de Licencia de Conducir, Endoso para Conducir Motocicletas y Endoso Especial para Transportar Materiales Peligrosos, aprobado por el Secretario y Registrado en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa, con el número 7680 del 3 de abril de 2009.

## **ARTÍCULO XXIII VIGENCIA**

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y posteriormente radicado en la Biblioteca Legislativa, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

---

Ing. Miguel A. Torres Díaz  
Secretario